



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3988-2016
SAN MARTÍN**

SUMILLA: La concesión minera es un derecho real o un bien inmueble que es distinto y ajeno al predio donde se encuentra situada; por lo tanto, la demandada no se encuentra en la obligación de restituir el área que viene poseyendo mientras esté vigente el Contrato de Explotación Minera, de fecha dieciséis de junio de dos mil siete, ya que como se manifestó una cosa es la concesión y otra muy distinta el predio donde se viene ejecutando.

Lima, quince de agosto
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA-----**

VISTA, con los acompañados; la causa número tres mil novecientos ochenta y ocho – dos mil dieciséis; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Montes Minaya, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.- RECURSO DE CASACIÓN:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Luzdina López Tauma**, de fecha treinta de setiembre del dos mil quince, obrante a fojas mil trescientos noventa y seis, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fecha tres de setiembre del dos mil quince, obrante a fojas mil trescientos setenta y tres, que **revocó en parte** la sentencia apelada de fecha siete de mayo del dos mil catorce, obrante a fojas mil ciento setenta, que declaró **fundada** la pretensión de reivindicación, ministración de la posesión, pago de frutos e indemnización por daños y perjuicios y, **reformándola** declararon, respectivamente, **improcedente las primeras e infundada la última**.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3988-2016
SAN MARTÍN

**II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Mediante resolución de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento sesenta y tres del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa de los artículos 38 y 138 de la Constitución Política del Estado**; aduce la recurrente que el *Ad quem* no realiza remisión a la norma legal que debe sustentar su exposición factual, o al hacerlo, lo ha efectuado de una manera tangencial, no directa, lo que transgrede el deber de motivación de las resoluciones judiciales, en tanto, solo se ha limitado a efectuar la transcripción de las normas aplicables en forma parcial al asunto propuesto en su pretensión reivindicatoria, y que ha sido materia de la sentencia del juzgado Mixto de Rioja, que la declara fundada, por lo cual considera que ha existido una inobservancia de normas constitucionales que protegen su derecho a la defensa y a una repuesta motivada a la pretensión que postula la recurrente; por otro lado, agrega que el artículo 885 inciso 8 del Código Civil y el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, categorizan a la concesión minera como un bien inmueble; y si bien la concesión minera es un derecho real, dado el impacto en el medio ambiente de las actividades mineras, el título solo se otorga tras el cumplimiento de rigurosos requisitos a lo largo del procedimiento, por ello es que su otorgamiento solo representa una etapa para la consolidación de la formación del derecho per se. Por ello, es en la primera fase donde nace el derecho real del concesionario; pero en la segunda fase (con la obtención de la autorización para el inicio de actividades) es en la que se puede poner en ejercicio dicha atribución y hacer efectivos los derechos que otorga el título de concesión minera. En la etapa en que la concesión minera se encuentra aún en trámite, el petitorio minero solo corresponde a un derecho expectatio, cuya existencia está sujeta al otorgamiento del título.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3988-2016
SAN MARTÍN**

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO

1.1. Del análisis de los autos se advierte que el presente proceso acumulado ha sido iniciado con motivo de la demanda interpuesta por **Luzdina López Tauma**, obrante a fojas trece del expediente principal, en donde postula como pretensiones: i) la reivindicación de seis hectáreas del área que conforma el predio “Libertad” de mayor extensión, con Unidad Catastral N° 30042, ubicado en el distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín; ii) el desalojo accesorio que se deberá ordenar sobre dicha área y la ministración de la posesión; iii) la accesión, es decir, que se le declare propietaria de las edificaciones y construcciones que conforman las instalaciones de la ladrillera construidos dentro del área del predio “Libertad”, sin el requisito del pago de su valor; iv) el pago de frutos que deberá efectuar la demandada en forma proporcional al usufructo desde la fecha que tomó posesión (agosto de mil novecientos noventa y nueve) hasta el momento que cumpla con desocuparlo; y, v) el pago de una indemnización por daños y perjuicios no menor a cuatrocientos mil nuevos soles por daño emergente y lucro cesante.

1.2. El Primer Juzgado Mixto de Rioja de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia de fecha siete de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas mil ciento setenta, declaró fundada en parte la demanda obrante de fojas trece a veintiuno; fundada la reivindicación de toda el área cultivada y cultivable comprendida en la seis hectáreas a su Código Catastral 30042, con un área total de dieciocho hectáreas con siete mil seiscientos metros cuadrados (7600 m²), inscrito en la Partida N° 11012159 del Registro de Propiedad Inmueble de Moyobamba; infundada la reivindicación de las instalaciones y yacimientos mineros no metálicos quedando sujeto a lo que ha de determinar la Autoridad Administrativa Competente; fundada en parte el pago de frutos que se compensarán con las mejoras introducidas agrícolamente por la demandada que quedarán a favor de la recurrente, fundada en parte la indemnización por daños y perjuicios en la suma de



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3988-2016
SAN MARTÍN**

noventa mil soles (S/. 90,000.00) que deberá efectuar Margarita López Viuda de Mosqueda a favor de Luzdina López Tauma; en consecuencia, ordenó que Margarita López Viuda de Mosqueda desocupe el área cultivada y cultivable, excepto las instalaciones y yacimientos o cantera comprendida dentro de las seis hectáreas materia de *litis*.

1.3. Por su parte, la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por medio de la sentencia de vista de fecha tres de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas mil trescientos setenta y tres, revocó en parte la sentencia apelada que declaró fundada la pretensión de reivindicación, ministración de la posesión, pago de frutos e indemnización por daños y perjuicios; y, reformándola, declaró respectivamente, improcedente las tres primeras e infundada la última.

1.4. Que, Margarita López Viuda de Mosqueda - por intermedio de su apoderado Segundo Antonio López López - presentó ante esta Sala Suprema un escrito deduciendo nulidad de la casación interpuesta por Luzdina López Tauma representada por Luis Armando Mosqueda López, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete; por lo que al tener posible incidencia respecto al pronunciamiento sobre el fondo del asunto, **corresponde resolver en primer término la nulidad y, de no ser amparada, se pasará a examinar la causal de casación que ha sido declarada procedente** en el auto calificadorio de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento sesenta y tres del cuadernillo de casación

SEGUNDO: SOBRE EL ESCRITO DE NULIDAD PRESENTADO POR LA DEMANDADA MARGARITA LÓPEZ VIUDA DE MOSQUEDA

2.1.- Mediante el escrito de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, Margarita López Viuda de Mosqueda - por intermedio de su apoderado Segundo Antonio López López - deduce la nulidad procesal en todo lo concerniente a la casación interpuesta por la demandante: el petitorio de casación, el concesorio, la admisibilidad y el auto que señala la vista de la causa. Sostiene que, en el escrito de casación, la firma de la abogada



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3988-2016
SAN MARTÍN**

Nohemí Petronila Aguilar Puerta no le corresponde según el peritaje que ofrece como medio probatorio, por lo que se está ante una burda falsificación; asimismo, añade que en el escrito por el cual adjunta el arancel judicial por reintegro del recurso de casación, las firmas de la referida abogada y del apoderado recurrente, Luis Armando Mosqueda López, presumiblemente son una falsificación pues tampoco les correspondería. De ahí que, solicita se cursen las partes correspondientes a la Fiscalía Provincial Penal de Turno con la finalidad de que se formule la denuncia penal correspondiente.

2.2.- La nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o vicios existentes sobre ellos, precisamente, por sus efectos y trascendencia, es que en la doctrina y la legislación la han dotado de principios básicos (especificidad, finalidad, trascendencia, convalidación) y reglas de tramitación que propugnan su interpretación y aplicación restringida.

2.3.- Por otro lado, de acuerdo a lo entendido por la doctrina procesal la preclusión se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que normalmente resulta de tres situaciones diferentes, a saber: 1) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por ley para la realización de un acto; 2) Por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y, 3) Por haberse ejercido una vez, válidamente esa facultad (consumación propiamente dicha)

2.4.- En ese sentido, si bien la norma procesal, no prevé plazo concreto dentro del cual se puede formular la nulidad de un acto procesal, sí establece con meridiana claridad que el término (momento único y final) para su interposición se agota en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, tal como lo señala el artículo 176 del Código Procesal Civil, norma que se fundamenta en el hecho que si no se reclama la anulación de un acto irregular en tiempo hábil, precluye el derecho a solicitarla, pues de lo contrario se lesionaría el orden y la estabilidad de los procedimientos, de ahí su vinculación jurídica con la preclusión



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3988-2016
SAN MARTÍN**

2.5.- Al respecto, de la revisión de los autos, se observa del reporte de notificación de fojas ciento setenta del cuadernillo de casación que la ahora nulidicente, Margarita López Viuda de Mosqueda, fue notificada con la resolución de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento sesenta y tres que declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Luzdina López Tauma. Además, la nulidicente en su posterior escrito de solicitud de hacer uso de la palabra de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, a fojas ciento setenta y cuatro del cuadernillo de casación, indica que la resolución que califica el recurso fue vista y leída por su parte.

2.6.- De lo antes expuesto, se aprecia que la parte solicitante fue notificada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete y desde dicha fecha no ha sido objeto de cuestionamiento las respectivas rúbricas tanto de la abogada defensora como del apoderado de la demandante.

2.7.- Por tanto, se advierte que la nulidicente interpone su pedido de nulidad el día catorce de julio de dos mil diecisiete, excediendo en el tiempo y no efectuándolo en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, tal como lo señala el artículo 176 del Código Procesal Civil, incluso los actuados ya superaron la etapa de calificación del recurso de casación; por tanto, se tiene que la nulidad formulada deviene en improcedente por ser extemporánea, al no haber sido planteada en la primera oportunidad que se tuvo para ello.

2.8.- Además, la pericia grafotécnica ofrecida como medio probatorio ante esta sala Suprema no puede ser objeto de valoración, ya que la Corte de Casación se avoca a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la unificación de la jurisprudencia, conforme a sus finalidades a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, más aún si la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un solo informe oral durante la vista de la causa y el único medio de prueba procedente es el documento que acredite la existencia del precedente judicial, o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3988-2016
SAN MARTÍN**

sobre derecho internacional privado, conforme así lo precisa el artículo 394 del mismo cuerpo normativo. Respecto a la solicitud que se cursen las partes correspondientes a la Fiscalía Provincial Penal de Turno con la finalidad de que se formule la denuncia penal que considera, dicha solicitud no procede en vía incidental, dejándose su derecho expedito para hacerlo en la vía correspondiente.

2.9.- En ese contexto, al haber declarado **improcedente** la nulidad deducida por Margarita López Viuda de Mosqueda, a través de su apoderado Segundo Antonio López López corresponde pasar a examinar la causal de casación que ha sido declarada procedente en el auto calificadorio de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento sesenta y tres del cuadernillo de casación.

TERCERO: SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LUZDINA LÓPEZ TAUMA

Se ha declarado procedente el recurso de casación presentado por Luzdina López Tauma por la causal de **infracción normativa de los artículos 38 y 138 de la Constitución Política del Estado**. Siendo así, el análisis de las normas que componen la causal invocada se efectuará de manera conjunta al ser de naturaleza material y estar estrechamente relacionadas.

CUARTO: Sobre las normas que sustentan la causal invocada

La Constitución Política del Perú, en su artículo 38 prescribe: *“Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”* y, en su artículo 138, señala claramente lo siguiente: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3988-2016
SAN MARTÍN

QUINTO: Sobre la acción reivindicatoria

5.1. El artículo 927 del Código Civil prescribe: *“La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción”*.

5.2. Según la doctrina¹, la palabra reivindicación proviene del latín *res* que significa cosa y *vindicare* que quiere decir reclamar con justicia aquello que se ha desposeído a alguno. La reivindicación es la acción real por excelencia que protege solo la propiedad. Es la facultad específica para la cual el propietario no poseedor requiere al poseedor no propietario la entrega de un bien de su propiedad, lo que significa que el que hace uso de la acción reivindicatoria debe estar investido del derecho de propiedad. Para que proceda es necesario que el propietario de un bien singular, sea mueble o inmueble, haya perdido la posesión. Debe dirigirse contra el poseedor actual del bien sin derecho a poseer, no contra el que posee a nombre de su causante y en virtud de un derecho que se le ha concedido.

5.3. Para la jurisprudencia de la Corte Suprema², la acción reivindicatoria reconocida en el artículo 927 del Código Civil, es el instrumento que permite al propietario no poseedor hacer efectivo su derecho a exigir la restitución del bien respecto del poseedor no propietario; es decir, es la acción real por excelencia que permite en primer lugar, la determinación del derecho de propiedad del actor y, en tal sentido, si de la contestación de la demanda se advierte que el emplazado opone título de propiedad, corresponde al juez resolver esa controversia, esto es, analizar y compulsar ambos títulos, para decidir si ampara o no la reivindicación. En ese contexto, para que el ejercicio de la acción reivindicatoria proceda deben concurrir los siguientes elementos: **a)** Se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; **b)** El demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer; y, **c)** Se identifique el bien materia de restitución.

¹ TORRES VÁSQUEZ, A. “Código Civil”, Sexta edición, Idemsa – Temis, pp. 562 – 563.

² Casación N° 2338-2014-Lima Norte, de fecha veintidós de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3988-2016
SAN MARTÍN

5.4. Siendo así, la acción reivindicatoria esencialmente está dirigida a recuperar la posesión de un bien, para lo cual **se debe acreditar ser propietario, se debe individualizar el bien a restituir y, por último, corresponde demostrar que el emplazado mantiene el bien en cuestión de forma ilegal o sin contar con ningún derecho que respalde la posesión, estos requisitos corresponden ser cumplidos de forma concurrente o conjunta.** Como tal, la reivindicación busca tutelar el derecho real por excelencia, esto es la propiedad que, conforme al Código Civil permite, entre otras cosas, usar, disfrutar y disponer un bien.

SEXTO: Sobre el caso concreto

6.1. Que, se suscribió el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 5618-83 con fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, obrante de fojas tres a cinco del expediente principal, en el que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura adjudicó a título gratuito a Luzdina López Tauma la Parcela con Código Catastral N° 30042, la cual posee un área total de diecinueve hectáreas (19 has) y dos mil seiscientos metros cuadrados (2,600 m²).

6.2. Posteriormente, el cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT del Ministerio de Agricultura, en mérito a la Resolución Directoral N° 566-98-AG-DRA-SM, de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, extendió el título de propiedad a favor de Luzdina López Tauma del predio “Libertad” con una superficie de dieciocho hectáreas (18 has) y siete mil seiscientos metros cuadrados (7,600 m²) con Unidad Catastral N° 30042, ubicado en el distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, encontrándose el área de la superficie señalada en el aludido título de propiedad debidamente ratificada con el plano catastral, la memoria descriptiva y la Partida N° 0401715 que corren de fojas siete a nueve; por lo tanto, el área final del predio que fue adjudicado es de dieciocho hectáreas (18 has) y siete mil seiscientos metros cuadrados (7,600 m²) y no de



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3988-2016
SAN MARTÍN**

diecinueve hectáreas (19 has) y dos mil seiscientos metros cuadrados (2,600 m²).

6.3. Que, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero del Sector de Energía y Minas emitió la Resolución Jefatural N° 04490-2004-INACC/J, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, obrante a fojas mil setenta y seis, la misma que en su artículo primero otorgó el título de concesión minera no metálica ALVA con código N° 01-03054-04 a favor de Orlando Alva Labajos, ubicada en la Carta Nacional Rioja (13-I), comprendiendo cien hectáreas (100 has) de extensión correspondientes a la zona 18. Asimismo, se dispuso que el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos se encuentra sujeto a lo dispuesto por el Título XV del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y a su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 059-93-EM, para la protección del medio ambiente.

6.4. De fojas ochenta y seis a fojas ochenta y ocho, obra en el Asiento N° 1 de la Partida N° 11051474 del libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, la inscripción de la propiedad inmueble, específicamente de la concesión minera no metálica ALVA con código N° 01-03054-04 a favor de Orlando Alva Labajos, ubicada en la Carta Nacional Rioja (13-I), comprendiendo cien hectáreas de extensión, la misma que fue otorgada por la Resolución Jefatural N° 04490-2004-INACC/J, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro.

6.5. Por medio de la Escritura Pública del Contrato de Explotación Minera, de fecha dieciséis de junio de dos mil siete, obrante a fojas noventa y siete, Orlando Alva Labajos en calidad de titular de la concesión denominada “Alva” con una extensión de cien hectáreas, acuerda con Margarita López Viuda de Mosqueda entregarle a esta última como minero artesanal, la explotación minera de seis hectáreas por un periodo indefinido. Dicho acuerdo fue inscrito el diez de enero de dos mil ocho en el Asiento N° 0004 de la Partida N° 11051474 del libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° V – Sede



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3988-2016
SAN MARTÍN

Trujillo, tal y como se aprecia a fojas noventa y uno. Vale precisar que esta última inscripción fue rectificadas posteriormente en cuanto a uno de los apellidos de la cesionaria, según se observa en los Asientos 5 y 6 de la misma partida registral que corren a fojas noventa y dos a noventa y tres de lo actuado.

6.6. En ese contexto y en mérito a los planos perimétricos del predio matriz, obrante a fojas ciento y uno, así como de los vértices del predio rural denominado “Libertad”, obrante a fojas novecientos cincuenta y tres, podemos afirmar que el área materia de reivindicación en el presente proceso (seis hectáreas), se encuentra dentro de un área mayor que le pertenece a Luzdina López Tauma (dieciocho hectáreas y siete mil seiscientos metros cuadrados).

6.7. Ahora bien, del Informe Pericial expedido por el ingeniero Fernando Rengifo García, de fecha cuatro de enero de dos mil once, obrante a fojas novecientos cuarenta y ocho, se advierte en el punto 3.2 denominado “análisis de los hechos” que, el perito a cargo manifiesta lo siguiente: “(...) con 18.76 Has; en cuyo interior existe un posesionamiento no autorizado de 5.7097 HAS por MARGARITA LÓPEZ VDA. DE MOSQUEDA, en cuyo interior de la propiedad existe extracción no mineral (arcilla) (...)”, es decir, el profesional encargado que acudió *in situ* para verificar lo que venía ocurriendo, logró divisar que la demandada venía poseyendo no seis hectáreas sino 5.7097 hectáreas, por lo tanto la demandante no ha logrado definir (individualizar) el área concreta del bien a restituir ni ha especificado donde se encuentra ubicada exactamente respecto al área mayor extensión; en consecuencia, desde aquí vemos el incumplimiento de uno de los requisitos que hemos detallado en el considerando 4.4 de la presente sentencia.

6.8. A mayor abundamiento, tenemos que la accionante tampoco cumple otro de los requisitos signado en el considerando 4.4, esto es, no ha demostrado que la demandada posee el bien *sub litis* de forma ilegal o sin contar con ningún derecho que respalde la posesión, antes bien, Margarita López Viuda de Mosqueda acreditó que su estancia en el área *sub litis* obedece al Contrato de Explotación Minera, de fecha dieciséis de junio de dos mil siete, obrante a fojas noventa y siete, mediante el cual Orlando Alva Labajos en calidad de titular de la concesión denominada “Alva”, le entrega seis de las cien hectáreas, con la finalidad de que explote la referida área de forma indefinida. Es decir, la hoy



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3988-2016
SAN MARTÍN

demandada tenía autorización para trabajar (como minera artesanal) el predio en litigio, permiso que provino de Orlando Alva Labajos quien a su vez adoptó la concesión minera de un área mayor (que comprende el área en controversia), producto de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 04490-2004-INACC/J, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, emitida por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero del Sector de Energía y Minas.

6.9. En ese terreno de los hechos y atendiendo a lo expuesto en los artículos 9³ y 10⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, esto es, que la concesión minera es un derecho real o un bien inmueble que es **distinto y ajeno** al predio donde se encuentra situada, podemos ratificar que la demandada no se encuentra en la obligación de restituir el área que viene poseyendo mientras esté vigente el Contrato de Explotación Minera, de fecha dieciséis de junio de dos mil siete, ya que como se manifestó una cosa es la concesión y otra muy distinta el predio donde se viene ejecutando.

6.10. En consecuencia, lo expuesto en la sentencia de vista emitida por la Sala Superior de ninguna manera ha perjudicado los intereses nacionales ni ha infringido la Constitución o el ordenamiento jurídico vigente, de igual forma no ha quebrantado la potestad de administrar justicia ni ha desconocido el deber de aplicar control difuso; por ende, no existió infracción normativa de los artículos 38 y 138 de la Constitución Política del Estado, antes bien, se pudo comprobar que la solución de la *litis* ha sido el resultado de un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada, es decir, con una valoración racional y conjunta de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso; por consiguiente, la causal invocada merece ser **desestimada**.

IV.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones; declararon **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida el catorce de julio de dos mil diecisiete por Margarita López Viuda de Mosqueda a través de su apoderado Segundo Antonio López López; e, **INFUNDADO** el

³ **Artículo 9.-** (...) La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada. (...).

⁴ **Artículo 10.-** La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario. (...).



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3988-2016
SAN MARTÍN**

recurso de casación interpuesto por **Luzdina López Tauma**, de fecha treinta de setiembre del dos mil quince, obrante a fojas mil trescientos noventa y seis; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha tres de setiembre del dos mil quince, obrante a fojas mil trescientos setenta y tres; en los seguidos por Luzdina López Tauma contra Margarita López Viuda de Mosquera y otros, sobre Reivindicación y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, *los devolvieron.-*
Interviene como Juez Supremo Ponente el señor Montes Minaya.

S.S.

WALDE JÁUREGUI

MONTES MINAYA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

BUSTAMANTE ZEGARRA

Bjasm/Acc

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE:-----

Al amparo de la norma del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y coincidiendo solo con el sentido de la decisión de la sentencia casatoria, la suscrita efectúa voto singular con fundamentos que se consideran relevantes para la decisión judicial. En cuanto a la improcedencia de la incidencia de nulidad, la suscrita se encuentra conforme.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3988-2016
SAN MARTÍN

I. Vistos; con los acompañados:

I.1. Sentencia materia de casación

La sentencia de vista contenida en la resolución número cien, de fecha tres de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas mil trescientos setenta y tres, por la cual, la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, **revoca** en parte la sentencia apelada contenida en la resolución número ochenta y cuatro, de fecha siete de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas mil ciento setenta, que declaró **fundada en parte** la demanda de reivindicación, ministración de posesión, pago de frutos e indemnización por daños y perjuicios; y **reformándola**, declara **improcedente** las pretensiones acumuladas, a excepción de la pretensión indemnizatoria que declararon **infundada**, en los seguidos por Luzdina López Tauma contra Margarita López viuda de Mosquera y otros.

I.2. Recurso de casación y auto calificadorio

La demandante Luzdina López Tauma interpuso recurso de casación, con fecha treinta de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas mil trescientos noventa y seis del expediente principal, el cual fue declarado procedente por auto calificadorio de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento sesenta y tres del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, por la causal de: **infracción normativa de los artículos 38 y 138 de la Constitución Política**, teniendo por fundamentos que el *Ad Quem* no realiza remisión a la norma legal que debe sustentar su exposición factual, o al hacerlo, lo ha efectuado de una manera tangencial, no directa, trasgrediendo el deber de motivación de las resoluciones judiciales, limitándose a la transcripción de normas aplicables en forma parcial al asunto propuesto en su pretensión reivindicatoria, por lo que, considera que ha existido inobservancia de normas constitucionales que protegen su derecho a la defensa y a una respuesta motivada a la pretensión que postula; agrega, en relación a la concesión minera que si bien es un derecho real cuyo título se entrega luego del cumplimiento de rigurosos requisitos a lo largo del procedimiento, naciendo el derecho real en la primera fase, y en la segunda con la obtención de la autorización para el inicio de actividades, puede ejercer la atribución y hacer efectivo los derechos que



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3988-2016
SAN MARTÍN**

otorga el título, y cuando esté aún en trámite, el petitorio minero es solo un derecho expectativo, sujeto al otorgamiento del título.

II. CONSIDERANDO:

Primero: Delimitación del objeto de pronunciamiento

1.1 Es objeto de pronunciamiento en sede casatoria, el recurso de casación formulado por la demandante Luzdina López Tauma, correspondiendo absolver la causal declarada procedente por infracción normativa de los artículos 38 y 138 de la Constitución.

Segundo: Infracción normativa de los artículos 38 y 138 de la Constitución de la Constitución

2.1. Conforme se tiene anotado en la parte expositiva del voto singular, la infracción normativa denunciada y declarada como procedente, está referida a las normas de los artículos 38 y 138 de la Constitución, sin embargo, el desarrollo de la infracción está dirigido a sustentar deficiencias de motivación de la sentencia de vista, referidas a que no se habría expresado el fundamento jurídico, motivación parcial, afectación del derecho de defensa, y sobre las apreciaciones de la recurrente sobre el título de las concesiones mineras.

2.2. Anotando en primer término, que el artículo 38 de la Constitución contiene varias normas referidas a los deberes de los ciudadanos peruanos, de honrar al Perú, proteger los intereses nacionales, respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación⁵; normas que no guardan vinculación con el caso de autos, en el cual se han formulado pretensiones de naturaleza civil de reivindicación, ministración de posesión, pago de frutos e indemnización por daños y perjuicios, y que se sustentan en derechos de propiedad, posesión, existencia de frutos y de daños y perjuicios; resultando en evidencia que no hay relación de las normas del artículo 38 con las pretensiones de la demanda.

⁵ Artículo 38°.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3988-2016
SAN MARTÍN

2.3. En cuanto a las normas del artículo 138 referidas a la potestad de administrar justicia de los órganos jurisdiccionales, y al control difuso⁶, no se advierte una relación directa con el caso de autos y las pretensiones de la demanda; asimismo, no hay relación con los sustentos medulares del recurso de casación, los cuales no expresan datos ni fundamentos de la sentencia de vista que contravengan las normas constitucionales referidas, esto es la administración de justicia y la necesidad del control difuso, esto es la identificación de una norma legal aplicable al caso que vulnere normas constitucionales, y/o norma infralegal aplicable al caso que vulnere la norma legal.

2.4. En relación a los fundamentos del recurso de casación, que en propiedad están referidos a la infracción normativa del derecho de motivación de las decisiones judiciales protegido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución⁷, es pertinente anotar que la vital trascendencia de este derecho ha conllevado el reconocimiento en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluyéndola como una de las garantías procesales en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; asimismo, ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política), en el sentido que el derecho a la motivación: *permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos, pruebas (y en este caso, las pretensiones y hechos), han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos*⁸; que: *“(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es*

⁶ Artículo 138°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior

⁷ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁸ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3988-2016
SAN MARTÍN

*una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)*⁹.

2.5. Sin embargo en este caso, no se advierte que la sentencia recurrida hubiere vulnerado el derecho a la debida motivación de la decisión judicial, pues efectuando el análisis a partir de las razones que sirvieron de sustento a la decisión y que obran a partir del fundamento cuarto, residen esencialmente en que: la demandante ha formulado cuatro pretensiones (indicadas en el considerando cuarto de la impugnada), y que si bien la demandante acredita el derecho a la propiedad con el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 5618 otorgado por la Dirección de la Región Agraria XIII- SM de fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, dicha adjudicación está referida a la parcela con Código Catastral N° 30042 con un área de diecinueve hectáreas y dos mil seiscientos metros cuadrados (19 Has y 2600 m²), ubicada en el distrito y provincia de Rioja; además, cuenta con título del Ministerio de Agricultura de dieciocho hectáreas y siete mil seiscientos metros cuadrados (18 Has. y 7600 m²) del predio Libertad con Unidad Catastral N° 30042 el cual se encuentra inscrita en Partida Registral N° 04017151; empero, la demandante pretende se le restituya en su pretensión reivindicatoria no solo el área mencionada del cual es propietaria, sino incluso de terreno de mayor extensión.

2.6. Agrega, la sentencia de vista que: *además por no ejercer posesión del referido terreno, la demandante pretende se le declare propietaria de las edificaciones y construcciones que constituían la ladrillera* (considerando sexto); en el considerando séptimo añade que la demandante no cumplió con singularizar el bien de su pretensión, no precisando dentro de las dieciocho (18) hectáreas, la ubicación linderos, medidas perimétricas del área que pretende reivindicar, limitándose a expresar que el área ocupada era de seis (06) hectáreas.

2.7. Razonamiento de la impugnada que están referidos a una falta de congruencia en la sustentación y formulación de pretensiones de la demanda, y

⁹ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77. Los subrayados son nuestros.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3988-2016
SAN MARTÍN

que guardan coherencia y motivación con la decisión judicial de declarar la improcedencia de las pretensiones.

2.8. Añadiendo, que la sentencia de vista también expresa como razones relevantes, que la demandada sí tenía título para poseer debido a la Concesión Minera Alva con Código N° 01-03054-04 inscrita en registros públicos para actividad minera artesanal, y que no se determina que los minerales no metálicos del subsuelo sean de propiedad de la demandante, ni que tenga derecho al pago de frutos.

2.9. La sentencia se sustenta en más de una norma del ordenamiento jurídico, como los artículos 9 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; artículos 885 inciso 8 y 910 del Código Civil; y el artículo 66 de la Constitución. En cuanto a la pretensión indemnizatoria en el décimo sexto considerando sustenta la desestimación de la demanda al considerar que la demandante no acreditó que la emplazada haya ingresado al predio en el mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ni la existencia de plantaciones de pan llevar en dicha fecha, no habiendo acreditado la existencia de daño alguno, por lo que revocando la sentencia apelada, declara infundada la pretensión indemnizatoria.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Luzdina López Tauma, de fecha treinta de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas mil trescientos noventa y seis del expediente principal, en consecuencia **NO SE CASE** la sentencia de vista contenida en la resolución número cien, de fecha tres de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas mil trescientos setenta y tres, emitida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín; en los seguidos por Luzdina López Tauma contra Margarita López viuda de Mosquera y otros, sobre reivindicación y otros; **SE ORDENE** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y se devuelva. Jueza Suprema: **Rueda Fernández.**

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

Mat/jps



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3988-2016
SAN MARTÍN**